Año de la recuperación y consolidación de la economía Peruana

Chiclayo 14 enero 2025

AUTO DIRECTORAL N° 000009-2025-GR.LAMB/GRTPE-DPSC [3202991 - 112]

EXPEDIENTE N° 10608-2002-CTAR-LAMB/DRTPS-SDRGPOL

VISTO: El escrito de registro N° 3202991-109 de fecha 27 de diciembre de dos mil veinticuatro, presentado por Abelino Vásquez Uriarte (según DNI el nombre correcto es A**b**elino y no A**v**elino como lo indica en sus escritos presentados) en su calidad de Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa Agroindustrial Cayaltí S.A.A y Anexos; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Auto Directoral N° 000029-2024-GR.LAMB/GRTPE-DPSC [3202991 - 100] de fecha 25 de enero del 2024 se registró la Junta Directiva del Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa Agroindustrial Cayaltí S.A.A y Anexos, con vigencia del 18 de noviembre de 2023 al 17 de noviembre de 2025, encabezada por el Secretario General Abelino Vásquez Uriarte;

Que, con documento del visto el Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa Agroindustrial Cayaltí S.A.A y Anexos solicita nulidad de Auto Directoral Nº 000292-2024-GR.LAMB/GRTPE-DPSC [3202991 - 107] de fecha 12 de noviembre de 2024 y se ordene el registro de reestructuración de la junta directiva vigente, por no estar conforme a su estatuto; incluso manifiesta que se invoca una cantidad de 222 afiliados que no es lo correcto, en lugar de 128, según proveído de fecha 20 de septiembre de 2024, actuales a esa fecha;

Que, con respecto a los afiliados, se comunica a la organización sindical que según sistema virtual de sindicatos de está dirección, aparece que el sindicato cuenta con 222 afiliados activos y 411 bajas (desafiliaciones), con proveído que señala en el escrito presentado, este despacho indica que se registran en sistema, es decir se actualizan los datos, este despacho no desafilia a los agremiados que figuran en el expediente, salvo que presenten cartas presentadas por renuncia;

Que, de conformidad con el artículo 6° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR sobre nulidad de los actos administrativos que se encuentran detallados en el artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y al aplicarse el referido artículo 10° señala este dispositivo que la nulidad de los actos administrativos la planteen los administrados **por medio de los recursos administrativos** previstos en el Título III - capítulo II, artículo 218.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con el Decreto Supremo Nº 006-2019-TR, norma que incorpora los artículos 26-A, 26-B, 26-C, y 26-D al Decreto Supremo Nº 011-92-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, establece en el Artículo 26-C "para el procedimiento de inscripción de la designación y de los cambios de los integrantes de la junta directiva...., en su último párrafo "... La autoridad competente para resolver este procedimiento es la **Sub-Dirección de Registros Generales, o la que haga sus veces, de la Dirección o Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo correspondiente, constituyéndose en instancia única.";**

El Decreto Supremo N° 014-2022-TR, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR, señala en su Artículo 25° "Recursos administrativos contra la denegatoria o rechazo del registro sindical: Las resoluciones de la Autoridad Administrativa de Trabajo, que denieguen o rechacen el registro sindical son susceptibles de apelación dentro del tercer día de notificadas. Contra lo resuelto en segunda instancia procede recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; **es decir solo procede el recurso de Apelación sobre Las resoluciones de la Autoridad Administrativa de Trabajo, que denieguen o rechacen el registro sindical norma publicada el 24 de julio del 2022; impugnaciones sobre denegatoria de solicitud para Inscripcion de sindicatos nuevos;** en el presente caso no se trata de un sindicato nuevo;

AUTO DIRECTORAL N° 000009-2025-GR.LAMB/GRTPE-DPSC [3202991 - 112]

Que, **las organizaciones sindicales deben cumplir con lo establecido en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado con Decreto Supremo N° 010-2003-TR**, que señala: ----- a) **Observar estrictamente sus normas institucionales** con sujeción a las leyes y normas que las regulan. ----- b) Llevar libros de actas, de registro de afiliación y de contabilidad debidamente sellados por la Autoridad de Trabajo. ---- c) Asentar en el libro de actas las correspondientes asambleas y sesiones de la junta directiva así como los acuerdos referentes a la misma y demás decisiones de interés general. ----- d) Comunicar a la Autoridad de Trabajo la reforma de sus estatutos, acompañando copia auténtica del nuevo texto y, asimismo a aquélla y al empleador, la nómina de junta directiva y los cambios que en ellas se produzcan dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes; entre otros;

En uso de las facultades conferidas a este despacho en el Decreto Regional N° 016-2011-GR-LAMB/PR y de conformidad con lo normado en el Decreto Regional N° 054-2018-GR.LAMB/GR, Decreto Supremo 010-2003-TR y su Reglamento Decreto Supremo N° 011-92-TR, Decreto Supremo N° 017-2012-TR, y Decreto Supremo N° 003-2017-TR;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de nulidad interpuesto por el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA AGROINDUSTRIAL CAYALTÍ S.A.A Y ANEXOS; de conformidad pon las razones expuestas en la parte considerativa del presente.

SEGUNDO.- INFORMAR que de conformidad con el Artículo 26-B del DECRETO SUPREMO Nº 006-2019-TR, norma que incorpora los artículos 26-A, 26-B, 26-C y 26-D al Decreto Supremo Nº 011-92-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, establece que para el procedimiento de inscripción de la modificación de los estatutos, **esta Dirección se constituye en instancia única**.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.-

Firmado digitalmente
TANIA GABRIELA BARRENO QUIROZ
DIRECTOR DE PREV. Y SOLUC. CONFLICTOS
Fecha y hora de proceso: 14/01/2025 - 12:56:45

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/